

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ALHAURÍN DE LA TORRE

Anuncio

Por medio de la presente se comunica que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 10 de abril de 2026, al punto 10 del orden del día, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Vados del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, publicándose el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 87, de 8 de mayo de 2026, no habiéndose presentado ninguna alegación, reclamación y/o sugerencia durante el periodo concedido al efecto, por lo que, se considera definitivamente aprobada la indicada modificación, resultando el texto de la ordenanza, tras la incorporación de la modificación, el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LICENCIA DE VADOS

COMPETENCIA

Artículo 1

La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas en el artículo 7 y concordantes del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y de los artículos 4.1, 25.2 y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

OBJETO

Artículo 2

1. El objeto de esta ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de vado.
2. La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
3. La mera utilización de la acera para el paso de vehículos, más o menos habitual, solo puede entenderse como una tolerancia esencialmente evocable en cualquier momento.

DERECHO DE VADO

Artículo 3

1. El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio público, uso público.
2. Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o finca situadas frente al mismo.
3. Queda prohibido cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.
4. Como excepción a lo previsto en el último inciso del párrafo anterior, se podrá hacer extensiva la prohibición de aparcar a la acera opuesta en las licencias de vados que se soliciten para garajes comunitarios de dos o más viviendas, siempre que la anchura de la calzada medida con vehículos aparcados en la acera opuesta impida o dificulte gravemente el giro para la salida y entrada de vehículos. Asimismo, se podrá hacer extensiva esta prohibición, de oficio o a instancia de parte, a aquellos vados en los que concurran cumulativamente, por un lado, discapacidad

física que conlleve limitaciones severas a la movilidad por el solicitante o por un residente; y. Por otro lado, especiales características físicas de la calzada que dificulten gravemente el giro para la salida y entrada de vehículos o la propia entrada (curvatura, pendiente, concurrencia de obstáculos u otras). Estas circunstancias deberán ser apreciadas por el órgano competente, previo informe de la Policía Local.

DURACIÓN

Artículo 4

El derecho de vado se concederá por un año, renovable en su caso, siendo revocable por circunstancias sobrevenidas sin derecho a indemnización, tales como razones de tráfico, circulación, urbanística o de otra índole.

Artículo 5

Solo podrán ser titulares de licencia de vados los propietarios o arrendamientos de :

- Establecimientos industriales o comerciales.
- Locales destinados a la guarda de vehículos.
- Fincas con viviendas unifamiliares.

Solo procederá la licencia cuando el solicitante posea al menos dos vehículos.

SOLICITUD DE LICENCIA DE VADO

Artículo 6

1. Los interesados en una licencia de vado, presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Planos de emplazamiento del vado y descripción del local, con indicación del número de vehículos.
- d) Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.
- b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.
- c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

3. Los interesados, titulares de locales y solares destinados a la guarda de vehículos:

- a) Si el local o solar excede de 100 metros cuadrados, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.
- b) Si no excede de 100 metros cuadrados, que puede albergar dos o más vehículos automóviles, excepto en el caso de que se trate de un local o solar colindante a una vivienda unifamiliar, en que será suficiente que pueda albergar uno o más vehículos.

4. Los interesados, titulares de fincas con vivienda unifamiliar, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.
- b) Que el local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.
- c) Que el interesado utiliza como mínimos dos vehículos automóviles.

CARACTERÍSTICAS DE LOS VADOS

Artículo 7

1. El espacio mínimo para albergar un vehículo será de 4,50 x 2,50 metros.
2. La longitud mínima de los vados será igual a la determinada por las NN. SS., para los accesos a garajes y aparcamientos, y concretamente:
 - De 5,4 metros para los accesos de doble sentido.
 - De 4 metros para los accesos situados en viales de anchura igual o inferior a 12 metros.
 - De 3 metros para los accesos situados en viales de anchura superior a 12 metros.
3. Las características técnicas de los vados serán las que fijen los servicios técnicos municipales. Entre estas características técnicas, se incluyen, sin carácter limitativo, la ubicación de la placa, la delimitación del vado incluyendo la identificación del exceso o ampliación de reserva.

Artículo 8

Quedan prohibidos la parada y estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos sin la preceptiva licencia.

Artículo 8.bis. *Reserva de espacio para el estacionamiento delante del vado*

1. A petición del titular de una licencia de vado, o del simultáneo solicitante de una licencia de vado, se podrá autorizar el estacionamiento frente al mismo por aquellos vehículos que exhiban la tarjeta de autorización expedida a tal efecto y asociada exclusivamente a dicho vado, siempre que la concesión de dicha autorización no afecte negativamente de cualquier forma al tráfico, y pudiendo no autorizarse en lugares en los que incidan negativamente en la circulación de personas o vehículos, en los lugares de concentración de los mismos y, especialmente, en las paradas fijas de transporte público.

En caso de vados que se encuentren en calles de un sentido de circulación con estacionamiento en uno u otro lateral de la calle a meses o semestres alternos, la autorización para el estacionamiento delante del vado solo surtirá efectos en los meses o semestres en los que pueda estacionarse en el lateral de la calle donde se encuentre el vado.

2. Una vez concedida la autorización prevista en el apartado 1 de este artículo, la prohibición de estacionamiento no afectará al vehículo o vehículos que exhiban en el salpicadero de forma visible la tarjeta expedida por el ayuntamiento en prueba de la autorización concedida y que corresponda al año natural en curso, siempre que el estacionamiento en esa parte del vial esté permitido en ausencia de licencia tanto por la señalización permanente como por la provisional que pudiera haber.

3. La tarjeta de autorización de estacionamiento delante del vado, estará colocada en el salpicadero o parabrisas del vehículo de forma bien visible desde el exterior frontal del vehículo, para que pueda ser inspeccionada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

El formato normalizado de la tarjeta será aprobado por el titular de Alcaldía, o por quien actúe legalmente por delegación de aquel, e incluirá el número de vado al que está asociado y el año natural en el que la autorización despliega sus efectos.

4. El incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior implicará que no se tenga por autorizado el estacionamiento, sin que pueda justificarse o motivarse con posterioridad a dicho estacionamiento.

5. La autorización para estacionar delante del vado será indefinida mientras la licencia de vado se encuentre en vigor. No obstante lo anterior, la vigencia de la tarjeta será por años naturales, pudiendo solicitarse la expedición de la correspondiente a cada año desde el 1 de noviembre del año anterior.

El titular podrá renunciar a la autorización y el ayuntamiento podrá revocarla de oficio por motivos de tráfico suficientemente motivados en el expediente que se tramite al efecto.

La renuncia a la autorización de estacionamiento prevista en este artículo requerirá la devolución de la tarjeta de autorización otorgada por el ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación constituirá una infracción leve de las previstas en la presente ordenanza.

6. La práctica del estacionamiento quedará condicionada a que exista suficiente espacio a uno o ambos extremos del vado que permitan la adecuada maniobra para estacionar, sin que haya derecho a la intervención de la autoridad para forzar el desplazamiento de cualquier vehículo situado junto al vado. En caso de que el espacio definido por la licencia de vado fuese inferior a 4 metros lineales, la autorización podrá incluir la reserva de espacio de hasta 4,5 metros si cumpliera el resto de previsiones del presente artículo.

No se autorizará el estacionamiento si delante del paso autorizado (vado) existe otra autorización de paso (vado) de vehículos diferente que pueda verse afectada por dicho estacionamiento.

7. El derecho contemplado en este artículo no exime el respetar en todo momento las normas y señales viales de tráfico, así como las restantes autorizaciones de paso de vehículos a inmuebles desde la vía pública.

8. La tarjeta expedida se considera a todos los efectos documento público, quedando prohibida su reproducción.

9. Las respectivas ordenanzas fiscales de expedición de documentos administrativos y de ocupación de vía pública regularán, en su caso, las tasas derivadas de la ocupación de vía pública y de expedición, copia o renovación de las tarjetas previstas en este artículo.

10. Quedan excluidos de la posibilidad de recibir la autorización prevista en el presente artículo los vados comunitarios.

ÓRGANO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 9

La competencia para otorgar la licencia correspondiente al Alcalde que la podrá delegar en un Teniente de Alcalde o en la comisión de gobierno.

PROCEDIMIENTO

Artículo 10

1. Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabando el instructor simultáneamente informes de los servicios técnicos del ayuntamiento, de la Intervención de fondos y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos, en especial de la Policía Local.

2. El informe de los servicios técnicos versará en orden, entre otros posibles aspectos, a si el vado es compatible con las normas de planeamiento que rijan en el municipio; si en la documentación presentada se cumplen las exigencias técnicas fijadas en esta ordenanza y si hay elementos urbanos puedan quedar afectados, la forma de su reposición.

3. El informe de la Intervención de fondos se referirá a las obligaciones de contenido económico.

4. Los informes serán evacuados en el plazo máximo de diez días.

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Artículo 11

1. El Alcalde o la comisión de gobierno están obligados a dictar resolución expresa en el plazo máximo de tres meses.

2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

ACTO PRESUNTO

Artículo 12

Si venciese el plazo de la resolución y no se hubiera dictado resolución, se considerará desestimada la solicitud.

INFRACCIONES

Artículo 13

Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. Todo ello conforme dispone el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CLASIFICACIÓN

Artículo 14

A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

a. Se consideran infracciones leves:

1. No comunicar el cambio de titular.
2. No retirar y entregar en la sede de la Policía Local las placas una vez finalizada la autorización.
3. Señalizar más metros de los autorizados, o de forma distinta a lo autorizado.
4. Cualquier otra acción u omisión a la presente ordenanza que no alcance la calificación de grave o muy grave.

b. Se consideran infracciones graves:

1. Instalar rampas u otro medio o elementos para facilitar el acceso al vado sin contar con las oportunas licencias de vado y obra menor.
2. Utilizar señales no homologadas por esta ordenanza para la señalización de vado.
3. Modificar sin autorización el contenido de la autorización y de las placas, de forma distinta a las previstas en la letra c.
4. Parar o estacionar de modo que se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de vehículos en un vado señalizado correctamente.
5. La retirada o deterioro de señales de vado.

c. Se tipifican como infracciones muy graves, al considerar que en estas actuaciones concurren los supuestos previstos en el artículo 140.1 de la Ley 7/1985:

1. Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.
2. Señalizar un vado o colocar placas de vado sin tener autorización.
3. No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.
4. Los supuestos referidos en la letra b anterior, excepto el número 4, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la característica de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 15. *Se suprime*

Reserva de ley de las infracciones.

Artículo 16

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes están previstas como tales infracciones en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre,

por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor; o bien se derivan de la habilitación del artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SANCIONES

Artículo 17

1. La infracción prevista en el artículo 14.c.4 se considerará se sancionará con multa de hasta 200 euros. El importe de la sanción tendrá una redacción del 50 % si se realiza el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, con los efectos y requisitos previstos en el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. En cuanto a las restantes infracciones tipificadas en la presente ordenanza, cuando sean tipificadas como leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, las graves con multa de hasta 1.500 euros, y las muy graves con multa de hasta 3.000 euros; todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sanciones referidas en el apartado 2 anterior podrán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, con una redacción del 20 % sobre la cuantía que se fije en aquella.

GRADACIÓN DE LA SANCIONES

Artículo 18

1. Las sanciones previstas en la presente ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y el peligro potencial creado.

2. En particular, la cuantía de las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a las circunstancias referidas en el apartado anterior.

3. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta ordenanza y a la normativa vigente sobre procedimiento administrativo común.

REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

Artículo 19

Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al ayuntamiento de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

RESERVA DE LEY DE LAS SANCIONES

Artículo 20

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes están previstas como tales bien en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; bien en los artículos 139 y 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

COMPETENCIA PARA SANCIONAR

Artículo 21

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo previsto en la presente ordenanza, al Alcalde, que podrá delegar en la comisión de gobierno o en algún concejal.

RESPONSABILIDAD**Artículo 22**

Solo podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en esta ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de mera inobservancia.

RETIRADA DE VEHÍCULOS**Artículo 23**

1. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciese, o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que la asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**Artículo 24**

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en los preceptos precedentes.

INCOACIÓN**Artículo 25**

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Alcalde cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los policías locales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, identidad del denunciado, si fuese conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando este sea un policía local podrá sustituirse estos datos por su número de identificación.

DENUNCIAS DE LOS POLICÍAS LOCALES**Artículo 26.**

Las denuncias formuladas por los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

NOTIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS**Artículo 27**

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la Policía Local, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 25.3 y el derecho reconocido en el artículo 28. Por razones justificadas que deberán constar en la misma denuncia, podrá notificársele esta con posterioridad.

TRATAMIENTO

Artículo 28

1. El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, si no se hubiese hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que en ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

RECURSOS

Artículo 29

1. Contra las resoluciones de Alcaldía, o del órgano en quien delegue, cabrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

2. La interposición del recurso de reposición no suspenderá automáticamente la ejecución del alto impugnado ni de la sanción.

3. El recurso de reposición se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Disposición adicional

En lo no previsto en la presente ordenanza, regirán, según proceda, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición final

La presente ordenanza que consta de 29 artículos, una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el ayuntamiento y publicado su texto completo en el *Boletín Oficial de la Provincia*, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Alhaurín de la Torre, a 29 de junio de 2026.

El Alcalde-Presidente, firmado: Joaquín Villanova Rueda.

2623/2026